

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto # 837

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00116-00
Demandante	DIANA KARINA VEGA DAZA <a href="mailto:dianaka@hotmail.com">dianaka@hotmail.com</a>
Demandado	LEONARDO SUAREZ SOLÍS No registra correo electrónico Calle 9 Av. 2 #2-47 Barrio Bogotá – Cúcuta 304 214 9743
Apoderada de la parte demandante	ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ <a href="mailto:Erikita1874@hotmail.com">Erikita1874@hotmail.com</a> 321 335

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, en sendos memoriales remitido vía electrónica en fechas 15 y 16 de julio, se procede a consultar el referido proceso en el portal de la RAMA JUDICIAL encontrando que **i)** la referida demanda de ALIMENTOS se radicó el día 2 de marzo, **ii)** el despacho profirió el auto de fecha 17 de marzo, inadmitiéndola, **iii)** dicho auto se notificó por estado el día 18 de marzo.

Pues bien, para resolver este asunto se considera que si bien el auto que inadmitió la demanda se profirió y se notificó encontrándose los términos suspendidos en el portal de la rama judicial, igualmente es cierto que los términos se restablecieron a partir del 1º de julio, fecha ésta en la que la parte demandante y/o su apoderada debieron actuar para solicitar lo pertinente a efectos de continuar con el trámite; sin embargo, se dejaron transcurrir casi dos semanas en silencio, pues solo fue hasta el día 10 de julio cuando por primera vez actuó la señora apoderada para solicitar copia del auto que inadmite la demanda y luego el día 16 de julio para presentar el memorial subsanando.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., sin más consideraciones, este despacho rechazará la presente demanda de alimentos y ordenará devolverla con sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante y/o su apoderada, para lo cual se ordenará a la secretaría del despacho que agende una cita para la entrega de los documentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2- DEVOLVER la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

- 3- ORDENAR a la secretaría del despacho que agende la fecha y hora para la entrega de los documentos a la parte demandante y/o apoderada.
- 4- ENVIAR este auto a la señora apoderada de la parte demandante, al correo electrónico, en mensaje de datos.

(Firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
Juez

Elaboró: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e963c04ab31c1b0d97fdc24cde358e13c6ea9e6e68db7c8604d625a3cf60ab8**

Documento generado en 30/09/2020 12:41:25 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 960-2020**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00**

**Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083**

**Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo emitido en este asunto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019.

**ANTECEDENTES:**

En escrito del 17/09/2020 la parte actora comunicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019, toda vez que no le ha cancelado los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 17/09/2.020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y con auto de fecha 21/09/2020, se admitió el incidente de desacato contra la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO y la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, mediante auto de fecha 24/09/2020, se dispuso abrir el incidente y se ordenó las siguientes:

“

- *Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.*
- *OFICIAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS,*

*ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020 que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.”.*

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 17, 21 y 24/09/2020, respectivamente, el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).*

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el**

**accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: "...que exista un fallo de tutela, que además de

*haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida” (sentencia 31 de enero de 2003).*

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

**“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...”** *pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” ( Resalto y subrayo).*

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

## **ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO**

El día 15 de julio de 2018, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...)”.

El TEJAR SANTA TERESA, informó:

*“actualmente el vínculo con el señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS se encuentra vigente con el TEJAR SANTA TERESA S.A.S.*

*Con respecto a los salarios correspondientes desde el 15 de Julio hasta el 15 de Septiembre del año 2020 del accionante, como es de su pleno conocimiento en la acción constitucional de la referencia, es claro y se encuentra plenamente acreditada, las difíciles circunstancias económicas que afronta la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., motivo por el cual ha sido imposible dar cumplimiento de manera estricta y pormenorizada al pago de los salarios del accionante OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS conforme a lo indica la norma sustantiva laboral, y de acuerdo con la orden dada por el fallo de tutela de fecha 30 de Julio del año 2019 proferida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Por lo que dichas sumas de dinero si se le adeudan al trabajador.*

*Para tal efecto me permito allegar los correspondientes estados financieros de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que acreditan la difícil situación económica que afronta la empresa que represento, por lo que no existe mala fe de la empresa en cancelar dichos emolumentos laborales, sino obedece a las difíciles condiciones económicas del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que se escapan de la esfera obligacional de la persona jurídica que represento. De igual forma, la empresa se encuentra en proceso de iniciar un trámite liquidatorio en atención a las difíciles circunstancias económicas que atraviesa, motivo por el cual y bajo el principio general del derecho de “nadie puede ser obligado a lo imposible” podemos observar con las pruebas que allego que no es mala fe de la persona jurídica que represento el no cancelar los salarios del accionante, sino que por el contrario, obedece a que no se cuentan los recursos económicos necesarios para hacerlos.”.*

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, no efectuó las diligencias tendientes para dar total cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cúcuta, pese al requerimiento hecho por este Despacho, toda vez que no pagó al accionante los sueldos adeudados del 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020, tal como fue ordenado en segunda instancia, en proveído adiado 30 de julio de 2019, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose así, que dicha entidad sigue vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales del actor.

En ese sentido, es del caso precisar que el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, referente a las Sanciones por Desacato dispone: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”, disposición declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-092 de 1997.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho en aras de que cese el incumplimiento a la orden judicial aquí emitida, procederá a sancionar la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, con multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta; y dada la situación de crisis sanitaria que atraviesa el país, derivada de la pandemia del COVID-19 y las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar su propagación, como el aislamiento preventivo obligatorio y la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios, se sustituirá la orden de arresto tres (03) días, por una condena de carácter patrimonial un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que imponer una sanción de este tipo resultaría riesgosa de cumplir, iría en contravía de las disposiciones de prevención decretadas y significaría un perjuicio en la salud y la vida de la persona sancionada.

Multa que debe ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

Así mismo, una vez se encuentre en firme la presente sanción, es decir, hasta que regrese el expediente de Consulta y el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta, confirme la sanción impuesta, se ordenará remitir copia del presente proveído a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a Resolución Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, con multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, más multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, monto que sustituye la orden de arresto, dinero que debe ser consignados a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO: CONSULTAR** la presente decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, por lo cual ha de remitirse digitalizada toda la actuación.

**CUARTO:** En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **OFÍCIESE** a la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S.**, remitiéndole copia del presente diligenciamiento para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y a la **POLICÍA NACIONAL**, para que cumpla la orden de arresto emitida por este Despacho Judicial y se sirva conducir al (a la) sancionado(a) al sitio idóneo que tenga previsto para este fin, donde deberá cumplir la orden de arresto.

**QUINTO:** En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **REMITIR** copia del presente diligenciamiento y de este proveído a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial de(l) (la) funcionario(a) sancionado(a).

**SEXTO: ADVERTIR** a la sancionado que está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela aquí proferida.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICAR** por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306/92; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**Juez.**

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> ARTICULO 5o. Dec. 306/92. DE LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2396ae74e56a735d33ad35857d3248c2a696117fa1397cb3a672d8d79aa  
c6f44**

Documento generado en 30/09/2020 07:44:21 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Jfancu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SENTENCIA No. 162**

San José de Cúcuta,   septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

proceso	Jurisdicción voluntaria-nulidad registro
radicado	540013160003 <b>20200010600</b>
demandante	LEYDI CAROLINA CANTOR SILVA email. <a href="mailto:cantoleydy@gmail.com">cantoleydy@gmail.com</a>
apoderada	CARLOS ANDRES BARBOSA email. <a href="mailto:Andres22_912@hotmail.com">Andres22_912@hotmail.com</a>

**I. ASUNTO**

La señora LEYDI CAROLINA CANTOR SILVA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 28073117

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Que LEYDI CAROLINA CANTOR SILVA nació el día catorce (14) de Octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), en El Hospital “Dr. Samuel Darío Maldonado” del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario N°03 (folio 9), cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil del referido municipio, según Acta No. 1800 (folio 5); el día treinta y uno (31) de Octubre de mil

novecientos ochenta y seis (1986). Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (NS), bajo el indicativo serial N° 28073117 de fecha veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999); que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

### **III. TRAMITE DE INSTANCIA.**

Mediante auto No. 434-20 del seis (6) de marzo de 2020 (folio 18) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción,*

*o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".*

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LEYDI CAROLINA CANTOR SILVA, asentado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (NS), bajo el indicativo serial N° 28073117 de fecha veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) (folio 2); toda vez que su nacimiento se produjo en el Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado" del municipio de San Antonio, distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, e inscrito ante la primera autoridad civil del referido municipio tal como consta en el Acta No. 1880 (folio 5), el día treinta y uno (31) de Octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986) .

Como fundamento de sus pretensiones la demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento o registro de nacimiento número 1880 expedida por la Registrador Principal del estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar al validar el número F05612X91X14112 y código H346DZ99E9D de legalización de apostille en la página <http://consultalegalizaciove.mppre.gov.co>, arrojó como resultado que la apostilla es válida.

Igualmente se observa que se aporta la certificación expedida por la jefe del Distrito sanitario N° 3, Sergio Humberto Triana, donde hace constar que en los libros llevados por el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, año 1986 a los folios 278 y 279 aparece registrado que el día 14 de octubre de 1986, se atendió en parto a la señora RUTH AMPARO SILVA ARIAS dando a luz una niña con un peso 3.400gms, talla 50 cms, a quien le dio el nombre de LEYDY CAROLINA, historia clínica 00.91.22, documento éste del que se pudo comprobar su autenticidad, ya que al validar el número B05312091S14112 y código ZE46DZ99EA3 de legalización de apostille en la página <http://consultalegalizaciove.mppre.gov.co>, arrojó como resultado "esta legalización/apostilla es válida".

Por lo anterior, confrontando el registro civil de nacimiento expedido por la autoridad colombiana con el acta de nacimiento expedida por la autoridad venezolana, se puede inferir que los datos en ambos documentos coinciden, lo que indica que pertenecen a la misma persona, a la vez que con la certificación del Registro de nacimiento expedida por el jefe del Distrito sanitario N° 3 cuya autenticidad se pudo verificar, no existe duda para este Despacho Judicial que la demandante nació en la república Bolivariana de Venezuela, además, que la inscripción de nacimiento ante la autoridad venezolana se realizó a escasos quince (15) días del alumbramiento, mientras el extendido ante la autoridad colombiano se efectuó pasado doce años y enseñan las reglas de la experiencia que la inscripción del nacimiento de una persona se hace en el menor tiempo posible, en el lugar donde este se originó.

En ese orden de ideas, ante la contundencia de las pruebas aportadas, se logró quebrar la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, por lo que se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad colombiana, toda vez que este no tenía competencia para erigir dicho registro pues el nacimiento no se produjo dentro de su jurisdicción ni mucho menos dentro del territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento LEIDY CAROLINA CANTOR SILVA correspondiente al indicativo serial N°. 28073117, de fecha veintitrés (23) de junio de 1999 (folio 2) de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander. Ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO:** Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

**TERCERO:** Remítase copia de esta sentencia a la parte demandante y su apoderado a través de los correos electrónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.

JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**914c04114b3cdf45b426c7065596773a74e572082fb7c6d52b1a15e984243f4b**

Documento generado en 30/09/2020 12:00:53 p.m.